FEERIOR Y PUNTO DE SUBCRIPCIÓN Exstaniantos de la previncia. Año 37'50 pts.

Stade bisactre 11'25; somethe 22'50; abe 45 18 ; > 88'75: > 67'50 >

as cascripciones, cayo pago es adelantado, se adelantado no la Saddirección del Rospicio Presidadarán en la Saddirección del Rospicio Presidadarán en la Saddirección del Rospicio Presidada del Canado deberá dirigiras toda la corresponsida edaministrativa reforente al Boletín.

La de fuera podrán hacerse remitiendo el imperio de fuera podrán de fuera del citado Subdirector.

La variar de se nombra del citado Subdirector.

La desarro de la desde su publicación, sólo se servicio de practica de sonta, o sea e a 223 cómitimas les desde su publicación, sólo se servicio de practica de sonta, o sea e a 233 cómitimas les desde santaciones.



### PERCIOS DE LOS ANUNCIOS

State y medie centimos por palabra. Al original acompañará un selle móvil de 50 centimos por cada inserción

Les anuncies obligados el pego, solo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital eso responda de éste.

Les inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernador, por eficio, exceptuándose, según está prevasido, lasidei Exemo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletía respectivo como comprobante, siendo de pago les demás que se pidan.

Tampeco tienen derecho más que se un solo elem

Tampeco tienen dereche más que a un solo ejem-plar, que se solicitará en el oficio de remisión del eriginal. los Centros oficiales. El Boletím Oficial se halla de vents én la Imprenta del Bospicie.

# VINCIA DE ZARAG

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leves obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y teritorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código siyi).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del signiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamento para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

# PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina coña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias infantes y demás personas de la Augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 31 marzo 1921).

## A LOS SUSCRITORES

segun in mencionada <del>Pout</del> orden, expira et Los señores suscritores al Boletín Oficial, cuyo abono terminó en fin del pasado mes, se servirán renovarlo, pues de lo contrario <sup>dej</sup>arán de recibir dicho periódico.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## mes, stempre que a su Henada a Canana se de Secretaria. — Circular.

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia, que no hayan cumplido con mi circular de 21 del actual, Boletin del 22, núm. 69, la necesidad urgente de dar cumplimiento a la misma, debiendo verificarlo sin excusa ni pretexto alguno dentro del plazo del quinto día, pues en caso contrario les impondré el máximum de la multa que me autorizan las leyes,

con la que desde luego quedan conminados. Transporte de la contra del contra de la contra del la contra de la contra de la contra de la contra de la contra del la con

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 31 de marzo de 1921.

El Gobernador,

DA SUP STREET OF CONDE DE COELLO

# SECCIÓN PRIMERA

# Ministerio de Hacienda

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

Exemo. Sr.: Examinada la situación en que se encuentra el mercado del azúcar y la necesidad de regularlo en forma de que sean atendidos todos los intereses del mejor modo posible, se someten a V. E. las siguientes consideraciones, por si estima oportuno dictar una Real orden en los términos que se exponen a con-

«Las reclamaciones constantes que llegan al Gobierno para protejer la industria de fabricación de azúcar, y a la vez la extensa zona agrícola que con la misma se relaciona, le obligan a estudiar procedimientos encaminados a armonizar el deber de proteger a toda producción española con la necesidad de impedir que se eleve, para el consumidor, el precio de artículo tan indispensable como el azúcar. Es evidente que la franquicia arancelaria que resulta del régimen establecido hasta 31 de marzo corrien--ya que el derecho de 35 pesetas a la importación es igual al impuesto de consumo que grava la producción nacional—ha permitido la introducción de grandes cantidades de azúcar extranjero, que aumenta considerablemente las existencias para el consumo. Hallándose éste asegurado, estima el Gobierno que no debe prorrogarse la vigencia de la Real orden de 24 de diciembre anterior, que estableció el régimen actual, para no causar daños a los productores de remolacha y de caña de azúcar, ni a los fabricantes que han de contratar el producto agrícola para su transformación, dificultando con la competencia de la producción extranjera la colocación en el mercado de la nacional. Sin perjuicio de que el Gobierno estudie otras formas de protección para la industria azuca-rera, combinándola con grandes producciones agricolas que sufren también ahora la crisis que en general afecta a todas las industrias, estima necesario adoptar medidas encaminadas a evitar que al restablecimiento del Arancel responda el alza del azúcar en el mercado español, y a este fin exigirá que los productores de azúcar establezcan almacenes reguladores en las capitales de provincia y ciudades asimiladas a las mismas por su importancia, para vender en ellos el azúcar en términos que se mantengan los precios a que en la actualidad se vende en cada provincia. Reconoce el Gobierno que no puede ser inalterable el precio de los artículos de consumo, porque depende de múltiples causas interiores y exteriores ya que los efectos naturales de las leyes económicas sólo temporalmente y con verdadera violencia pueden modificarse, y por eso declara que su propósito es llegar en el sacrifico que represente para la producción del azúcar al límite que las cotizaciones de este artículo en los mercados extranjeros permitan; es decir, que cuando se considere necesario podrá revisarse el precio a que ha de regularse el mercado nacional, mediante el establecimiento de los almacenes de que se habla, teniendo en cuenta el precio a que podría venderse el azúcar importado del extranjero. Adoptando estas bases para las medidas que el Gobierno tome con miras a proteger la producción nacional, el consumidor tendrá siempre la garantía de que, si en el extranjero la producción permite importar azúcar en España a un precio más económico, la industria española sólo tendrá el derecho de que no se invada el mercado con otra producción; pero no a vender la suya a precio más elevado. No ignora el Gobierno las dificultades que éste, como cualquier otro sistema protector, ofrece; pero considera que así se armonizan los intereses de la producción española-que no pueden desconocerse ni dar lugar a que ella se perjudique gravemente, y tal vez desaparezea-, con las obligadas y temporales intervenciones hasta llegar a la norma-

lidad económica que permita entrar en otro régimen mucho más grato al Gobierno y que seguramente constituye el anhelo de industriales y consumidores. Hasta tanto llegare ese momento, las medidas acordadas serán suficientes para lograr los fines propuestos, y si los almacenes reguladores no se establecieran o no funcionaran debidamente o por cualquiera otra causa se elevara injustificadamente el precio del azúcar, pronto el Gobierno restablecería la libertad arancelaria por plazo bastante para que el concurso de la producción extranjera regulara el mercado nacional. Espera el Gobierno no tener necesidad de adoptar esas medidas, porque cuenta con la buena voluntad de todos. Por las razones anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de ese Ministerio la publicación de una Real orden con las disposiciones siguientes:

Primero. Que a partir de 1.º de abril próximo, los fabricantes de azúcar habrán de establecer almacenes reguladores de ese artículo en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, a fin de que, pudiendo adquirse dicho artículo libremente por comerciantes y público en tales almacenes, resulte mantenido el precio que actualmente rige para ese artículo en cada una de las provincias. Las dudas que sobre dicho precio surjan serán resueltas por este Ministerio y obligarán inmediatamente sus determinaciones.

Segundo. Que el Gobierno se informará constantemente de los precios del azúcar en el extranjero para determinar el que resultaría del azucar importado en España, con la franquicia arancelaria, o sea, pagando la misma cantidad que por el régimen que estableció la Real orden de 24 de diciembre anterior, pagan las introducciones extranjeras, a fin de que nunca rebase el precio del azúcar en nuestro mercado del que resultaría de mantener el régimen que, según la mencionada Real orden, expira el 31

de marzo corriente.

Tercero. Que a partir de 1.º de abril próximo sólo podrán admitirse con el régimen arancelario que estableció la Real orden de 24 de diciembre último, los cargamentos despachados con conocimiento directo para puertos españoles y comprendidos en manifiestos visados en puerto de origen hasta el día 31 del corriente mes, siempre que a su llegada a España se declaren para el consumo; e igualmente se aplicará el beneficio del derecho reducido a las existencias de azúcar que se hallaren en los depósitos francos y de comercio y se declarasen par ra el consumo hasta el día 8 inclusive del próximo mes de abril. Al azúcar que no resulte comprendido en las condiciones anteriores, se le aplicará a su importación el derecho arancelario de 60 pesetas por 100 kilos; e igual cantidad devengará en concepto de arbitrio el que se impor-

te en los puertos francos de Canarias. Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de mar-

zo de 1921.-J. de la Cierva.»

Y en su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) de coformidad con lo propuesto en el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que se cumpla cuanto en la misma se previene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años Madrid, 30 de marzo de 1921. - Argüelles. - Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 marzo 1921.)

# SECCIÓN SEGUNDA

# BOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Mejoras agrarias.

CIRCULAR

Para el conocimiento de todas las Autoridades locales de la provincia y para que éstas, a su vez, junta-mente con los medios de divulgación que el Servicio Agronómico está llevando a la práctica, dando a conocer el organismo creado por Real decreto, « Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, es el fin de la presente, cuyos beneficios alcanzan a la clase labra-

dora en general.
«La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuarios, es entidad creada por el Estado y en virtud de Real decreto de 9 de septiembre de 1919, con Estatutos y Reglamentos adecuados para establecer el seguro de cosechas y animales bajo los epígrafes: Pedriscos, heladas, plagas, incendios de cosechas y seguros de animales; habiendo comenzado, en primer término,

por el seguro de pedriscos.

Para la mavor garantía y comodidad del labrador, ha establecido en todas las provincias españolas Delegaciones a cargo de los Ingenieros Agrónomos con cargo oficial, o sean los Servicios Agronómicos, y Agencias, en todas las zonas, perfectamente distribuidas, que facilitarán su propaganda cerca de los organimos

La finalidad de esta creación está perfectamente ma nifiesta en atención a que se prescinde de todo espíritu de mercantilismo por no tener utilidad alguna directa el Estado y por difundir, en su lugar, el ideal del estuerzo unido o mutual, con opción siempre, al terminar sus compromisos, por períodos de cinco años, al beneficio del capital de reserva que no haya tenido

empleo para la finalidad que fué creado.

Por otra parte, y esto es de necesidad, el pleno conocimiento de las Autoridades locales: en la ley de Presupuestos vigente, en su disposición especial 3.ª se dice: «En la presente de la conocimiento de la conocimiento de las Autoridades locales: en la ley de Presupuestos vigente, en su disposición especial 3.ª se dice: «En la presente de la conocimiento de la conocim dice: «En lo sucesivo no se concederán por el Estado auxilios de ninguna clese por danos ocasionados a la producción agrícola y pecuaria en aquellos riesgos contra los que protege la «Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario», creada por Real decreto de 9 de septiembre de 1919.

Como se ve claramente, al crear este organismo mutual, necesidad sentida en la empresa agrícola, se persigue impulsar al labrador a defender sus intereses en perfecta unión de los de su clase y acometer, libre de casi todo riesgo, mayores y más beneficiosos problemas en la agriculta; que, aunque con persecto derecho a ello, no había llegado hasta hoy el momento de su

implantación.

La Sección técnica de Fomento, o sea las Oficinas del Servicio Agronómico, relacionada directamente con este Gobierno civil, lleva a su cargo la Delegación

de la provincia en todo cuanto se refiere a la Mutualidad Nacional; de aquí que, a ella directamente debe-rá acudir, para cuanta información pueda necesitar, cualquier entidad de carácter agrícola o particular de la provincia.

Este Gobierno civil, muy deseoso siempre de coadyuvar con cuantos elementos disponga a fines tan útiles como beneficiosos, máxime tratándose de factores de la producción y elementos de riqueza de la provincia, se apresura a contribuir a la más eficaz divulga-ción y recomienda con interés que las Autoridades locales, señores Secretarios y demás funcionarios de la Administración, se dignen secundar la labor de mi Autoridad y del Servicio Agronómico, para que en su día tenga amparo la riqueza agrícola y evitar, en mu-chos casos, la ruina de los modestos agricultores, como también de aquellos otros que pueden contar con capital sobrante.

Zaragoza, 1 de abril de 1921.

El Gobernador, CONDE DE COELLO

### Aguas - Nota anuncio.

El señor Gobernador de Gerona interesa la publicación de la siguiente:

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 del acta de 26 de mayo de 1866, adicional al trata-do entre España v Francia, el señor Precfecto de los Pirineos Orientales remite a información en este Gobierno civil nota de la petición formulada por la «Compagnie de Chemins dufer du Midi» para aprovechar las aguas del lago Lanoux con destino a la pro-ducción de energía eléctrica para tracción en ferroca-

Para ello se pretende la ampliación como depósito de dicho lago Lanoux hasta un máximo embalse utilizable de 44 millones de metros cúbicos, recogiendo las lluvias y nieves correspondientes a una cuenca de una veintena de kilómetros cuadrados. El caudal de que pue la disponerse se utilizará en fábricas hidroeléctricas desaguando en el río Ariege, corriente de distinta cuenca principal que la del Carol o Arabó que nutriéndose en dicho lago de Lanoux, es afluente del río Segre dentro del territorio español.

Con lo que se proyecta se afectará a los caudales de dicho río Carol o Arabó y consiguientemente a los del Segre, aguas abajo de la confluencia, en las distintas épocas del año, proponiéndose por el servicio hidráu-lico de Francia mantener en el primero un gasto de 1.200 litros por segundo, medido aguas arriba de la toma de aguas del canal de Puigcerdá, caudal que se reduciría a 600 litros para el sequiaje de invierno.

Fijándose el primero para la temporada de riegos, se señala para ésta de mayo a 30 de septiembre. Los documentos presentados estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas durante un plazo de

treinta días, admitiéndose hasta que éste termine las reclamaciones que presenten los que se crean perjudi-

cados con la autorización solicitada. Gerona, 15 de febrero de 1921. - El Ingeniero Jefe,

José de Ucelay, Lo que se hace público en este Bolerín Oficial a los efectos interesados.

Zaragoza, 1 de abril de 1921.

El Gobernador, CONDE DE COELLO

# SECCIÓN CUARTA

# Delegación de flacienda de la provincia de Zaragosa,

### 1'20 por 100 de Pagos del tercer trimestre de 1920-21.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido las certificaciones del 1'20 por 100 de Pagos del trimestre 3.º de 1920 21, a pesar de las circulares publicadas en los Boletines número 274 correspondiente al día 18 de noviembre y número 51, correspondiente al día 1 de marzo.

En la última de las citadas, se les concedió un plazo de 10 días para cumplimentar el mencionado servicio, y habiendo transcurrido con exceso el citado plazo en virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del art. 6.º tel Reglamento orgánico vigente de la Administración económico provincial, aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1903, he acordado imponer a los Alcaldes de los Ayuntamientos negligentes las multas que determina la escala del art. 184 de la ley Municipal y que se detallan en la relación si-guiente, las cuales deberán satisfacerse en la Tesorería de esta Delegación dentro del plazo de diez días siguien tes al en que tenga publicación esta resolución en el Bo-LETIN OFICIAL, despachándose en caso contrario, contra los morosos, el correspondiente apremio y sin perjuicio de que cumplan el servicio, pues de lo contrario se nombrarán comisionados que pasen a recoger los citados documentos, devengando las dietas reglamentarias por cuenta de los Ayuntamientos morosos.

Con sujeción a los artículos 10, 11 y 113 del Reglamento de Procedimientos, pueden los Ayuntamientos, pedir la condonación de la multa ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en el término de quince días des de la fechade la publicación del presente en ei Bo LETIN, bien entendido que dicho recurso no suspenderá la realización de las multas con arreglo al art. 8.º del mismo Reglamento.

Zaragoza. 29 de marzo de 1921.-P. el Delegado de Hacienda, Francisco Urzáiz.

Relación que se cita.

# Multa de 17'50 pesetas.

Alcaldes de Abanto, Arándiga, Ardisa, Atea, Badules, Belmonte, Bijuesca, Biota, Carenas, Cetina, Cimballa, Cuarte, Farlete, Illueca, Isuerre, Lagata, Lecinena, Longares, Maleján, Mezalocha, Monterde, Moros, Muel, Muela (La), Nombrevilla, Orés, Rodén, Ruesca, Samper del Salz, Torrellas, Torrijo, Trasobaces, Valmadrida, Villanueva da Gállago. bares, Valmadrid y Villanueva de Gállego.

Multa de 37'50 pesetas.

Alcaldes de Almunia (La), Herrera, Magalión y Sastago, ab sistupes to sing soull ord a kindular

# Tesoropia de Macienda de la provincia de Caragost se la Jelatura de Obras <del>nobl</del>eus durante un placo de trejuta dica, admitticud o**toba** a que éste termino las

Don Tomás Gómez Hernaiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que at pie de las relaciones de deudores por contribuciones del 4.º trimestre del año econó-

nómico corriente, he dictado la signiente

Providencia - No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y el segundo período de recauda-ción voluntaria a pesar de haber sido anunciada en for-ma reglamentaria, los declaro incursos en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 sobre el

total importe del débito, de conformidad con lo que disponen los acis. 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha instrucción, no satisfacen el principal y recargo referido se expedirá el

apremio de segundo grado.

Hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibes talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfara.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 31 de marzo de 1921. — Tomás Comez.

(1201 origon 1921.)

## ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

D. Federico López, Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que procedente de abandono en la Administración de Correos, y por virtud de expediente que se instruye en esta Oficina, tendrá lugar el día veintiuno de abril próximo, a las doce, en el Negociado de Aduanas, la subasta de nueve lupas, bajo las condiciones siguientes. Tasación.

Cuatro lupas pequeñas, con armadura niquelada, a tres pesetas una; importe doce pesetas.

Cinco ídem grandes, con armadura niquelada, a cuatro pesetas una; veinte pesetas.

ob bushing no vebster is the theory becomes as r.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación.

2.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.
3.ª Será de cuenta del rematante el pago de los de-

rechos reales y gastos de expediente.

4.\* El importe será satisfecho en el acto por el re-4.

matante.

5.º La subasta se verificará por pujas a la llana.

Lo que se h ce público en cumplimiento de lo dispuesto. Zaragoza, 29 de marzo de 1921.—El Administrador

de Propiedades, Federico López.

# SECCIÓN QUINTA

# ayuntamiento de la S. H. e lamortal Ciudad de Zaragoza.

Declarado desierto el primer concurso celebrado para el nombramiento de Recaudador y Agente ejecutivo del impuesto de Cédulas personales durante los años económicos de 1921-22 y 1922-23, esta Corporación, por ecuerdo de 23 de los corrientes, resolvió abrir nuevo concurso por el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Bourtas personas desean tomas parte en el los cuales. te los cuales, cuantas personas deseen tomar parte en el mismo, pueden examinar el pliego de condiciones y presentar sus instancias, en las horas de oficina, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de marzo de 1921 —El Presidente, José Sancho Arroyo. —Por acuerdo de S. E.: P. A., J. Ornat

Imprenta del Hospicio,